



Resolución RED-35/2021

[Expediente RCE-2021/012]

RESOLUCIÓN RED-35/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Supresión

Art. 17 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra la Universidad de Cádiz, por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 8 de abril de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante), por una inadecuada atención por parte de la Universidad de Cádiz (en adelante, el órgano reclamado) al derecho de supresión establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 20 de marzo de 2021, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Solicitud eliminación datos personales informada insuficientemente, no acorde a ley:

[...]



II. El responsable del tratamiento, como se observa en respuesta adjunta de esta organización, indica que se desestima mi solicitud a la vista del art. 1 de la Ley Orgánica 6/2001 de universidades, del artículo 2 del Estatuto de la universidad de Cádiz y a su custodio conforme al archivo;

Acudiendo a las fuentes citadas, solo se habla sobre fines, siempre abstractos, de la promoción de la cultura y la ciencia que procuran las universidades, no habiendo hallado ninguna lógica que apunte hacia un impedimento para la eliminación de mis datos. De forma que ni siquiera atiende el secretario general de esta universidad mi solicitud del bloqueo de datos al que constriñe, sin excusas, el artículo 32 de la LOPDGDD, y que establece que:

1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.
2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales [...].

Y que, además, mi título de *[se aporta tipo de título]* se expide en el año *[aaaa]*, habiendo pasado de lejos, cinco años sin tener relación alguna con esta universidad, siendo a todas luces procedente que se eliminen mis datos, y como poco si hubiere algún dato que tuviera que conservarse por motivos legítimos, sean pertinentemente bloqueados para que no puedan ser observados por los empleados a fin de preservar mi intimidad.

Solicito,

Se eliminen/bloqueen mis datos personales de esta organización y, accesoriamente se penalice a esta entidad ya que los empleados de la universidad tienen acceso, y por la infracción del artículo 5.1.e) relativa al principio de limitación del plazo de conservación, que establece que los datos personales serán mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales”.

Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:





- Copia del formulario para el ejercicio del derecho de supresión remitido por el reclamante por correo electrónico, el 11 de febrero de 2021.
- Copia de la contestación del Secretaría General de la Universidad de Cádiz, de fecha 18 de marzo de 2021, al derecho de supresión ejercitado por el ahora reclamante en la que se expresaba:

“Primero.- El Área de Biblioteca, Archivo y Publicaciones informa que *“la única información del solicitante corresponde a un registro como usuario de la biblioteca, el cual fue eliminado del sistema de gestión de bibliotecas al estar caducado desde hace más de dos años y no tiene prestamos pendientes”*.

Segundo.- El Servicio de Extensión Universitaria informa que solo consta en su base de datos la inscripción del solicitante en el Programa *“[nombre del programa], con fecha de [mm/aa]*.

Tercero.- El Servicio de Deportes acredita la inclusión del solicitante en su base de datos porque en el curso *[aa/aa]* solicitó el alta de la tarjeta de Deportes UCA, inscribiéndose en una actividad deportiva. Asimismo, informa *[se relacionan hechos sobre la gestión deportiva]*.

Cuarto.- La Defensoría Universitaria ha comunicado que se han realizado cuatro actuaciones entre los años 2010 y 2020.

Quinto.- La Inspección General de Servicios y el Consejo Social informan que no les consta ninguna información relativa al Sr. *[XXXXX]*.”

Y que terminaba concluyendo:

“En virtud de los Fundamentos indicados, resuelvo ESTIMAR la solicitud en relación con la *[gestión deportiva]* prescrita del Servicio de Deportes, y DENEGAR la misma en relación con el resto de la información al tratarse de simples datos de gestión administrativa”.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 15 de abril de 2021, al Delegado de Protección de Datos de la Universidad de Cádiz (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara



la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 12 de mayo de 2021, se recibe informe del DPD al que se adjunta a su vez otro informe, de fecha 3 de mayo de 2021, firmado por el mismo DPD remitido al reclamante, en el que, entre otras cuestiones, se indica:

“[...] el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Universidad de Cádiz, recogida en la letra b) del artículo 17.3 del RGPD, constituye una causa suficiente para desestimar la solicitud del reclamante, sin perjuicio de la aplicabilidad, en su caso, de las previsiones de la letra d) en cuanto al archivo de documentos y a su eliminación conforme a la normativa que resulte de aplicación.

Adicionalmente indicar que los datos personales del reclamante se han tratado principalmente en su condición de alumno de la Universidad de Cádiz, esto es la vinculada a la actividad del tratamiento denominada «alumnado» que tiene establecido el siguiente plazo de supresión:

«Se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos, además de los periodos establecidos en la normativa de archivos y documentación.»

Los datos del reclamante deben conservarse, por tanto, en tanto puedan derivarse derechos y obligaciones en relación con la docencia y la ordenación académica de los estudios como pueden ser, entre otros, la emisión de títulos, el reconocimiento y transferencia de créditos conforme a las previsiones del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; o la expedición del título conforme a las previsiones del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

La posibilidad de que el interesado pueda ejercer alguno de los derechos señalados anteriormente a lo largo de su vida, hace necesario el mantenimiento de los datos personales vinculados a la actividad de alumnado.





SÉPTIMO. Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía son documentos de titularidad pública *«g) los de las universidades públicas radicadas en Andalucía y centros y estructuras de ellas dependientes.»* Como consecuencia de ello, y conforme al artículo 15 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, forman parte del Patrimonio Documental de Andalucía *«los documentos de titularidad pública de cualquier época, recogidos o no en archivos, definidos en el artículo 9, sin perjuicio de la normativa estatal e internacional que les sea de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima»*, no pudiendo eliminarse salvo en los supuestos y procedimientos establecidos reglamentariamente, según recoge el artículo 18 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre. Estos procedimientos son los que se recogen en el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos. [...].”

Se adjuntaba el justificante de Correos remitido al reclamante el 11 de mayo de 2021.

Tercero. Con fecha 14 de junio de 2021, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante contra la Universidad de Cádiz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Cuarto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 22 de septiembre de 2021, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de las actividades de tratamiento responsabilidad de la Universidad de Cádiz donde se tratan datos personales del reclamante.
- Justificación motivada para no proceder a la supresión de los datos personales del reclamante, en su caso, para cada una de las actividades de tratamiento en las que se tratan datos personales de éste y son objeto de la reclamación; en particular, se deberá justificar por qué los datos siguen siendo necesarios en relación con los fines para los que



fueron recogidos o tratados de otro modo [art. 17.1.a) RGPD] o la normas que avalen, en su caso, la aplicación del artículo 17.3 RGPD.

- Normas, directrices, actas o cualquier otro documento similar que acredite el procedimiento utilizado para el archivo de los expediente de archivo y en el que figuren los criterios para mantener o suprimir la información.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al requerimiento anterior, el 5 de octubre de 2021, el DPD remitió informe a este Consejo donde, entre otras cuestiones, señalaba que:

“PRIMERO. Determinación concreta de las actividades del tratamiento responsabilidad de la Universidad de Cádiz donde se tratan datos personales del reclamante.- Los datos del reclamante han sido tratados en las siguientes actividades del tratamiento:

1.- Actividades culturales, formativas y de voluntariado.- Esta actividad tiene la siguiente finalidad: *«gestión de inscripción, matriculación y evaluación de actividades culturales, formativas y de participación social y voluntariado.»*

2.- Actividades deportivas.- Esta actividad tiene la siguiente finalidad: *«control de usuarios que realizan actividades deportivas en la UCA y en entidades colaboradoras.»*

3.- Alumnado.- Esta actividad tiene la siguiente finalidad: *«gestión económica y administrativa del expediente académico de los alumnos de la UCA, desde el acceso a la emisión del título.»*

4.- Biblioteca.- Esta actividad tiene la siguiente finalidad: *«gestionar y controlar el acceso a los servicios de la biblioteca por parte de sus usuarios, así como gestionar y controlar el acceso al servicio de petición de material bibliográfico e intercambio.»*

5.- Censo.- Esta actividad tiene la siguiente finalidad: *«gestión de los procesos electorales del ámbito de la Universidad de Cádiz.»*

6.- Defensor universitario.- Esta actividad tiene la siguiente finalidad: *«gestión de los procedimientos seguidos en la oficina del defensor universitario.»*

[...]

La mayoría de los tratamientos de datos personales que afectan al interesado están vinculados a la actividad denominada «alumnado» siendo el plazo de conservación de



los datos personales vinculados al expediente académico indefinido por los siguientes motivos:

- a) Las personas afectadas pueden continuar estudios ya iniciados o iniciar nuevos estudios en cualquier momento, pudiendo en determinadas situaciones y conforme a las previsiones de la normativa vigente en cada momento solicitar el reconocimiento de estudios o materias, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- b) Las personas afectadas pueden solicitar en cualquier momento la expedición del título.
- c) Las personas afectadas pueden solicitar en cualquier momento certificados de su expediente académico.

Igualmente los datos personales recogidos en la actividad «actividades culturales, formativas y de voluntariado» así como en la actividad «actividades deportivas» pueden dar lugar a la emisión de certificados, títulos y, en su caso, reconocimiento de créditos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Atendiendo a lo anterior se considera que no procede la supresión de datos personales. [...]”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.





La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.



Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

Cuarto. El derecho de supresión (derecho al olvido) del interesado se regula en el artículo 17 RGPD, que establece, en su apartado 1:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;[...].”





Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales [...]"

A su vez, el artículo 15.1 LOPDGDD expresa que:

"El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679."

Por último, respecto al bloqueo de los datos, el artículo 32 LOPDGDD dispone que:

"1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.



Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento”.

Quinto. Entre los principios relativos al tratamiento de datos personales se encuentra el principio de *"limitación del plazo de conservación"*, establecido en el artículo 5.1.e) RGPD, según el cual, los datos personales serán *"mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado"*.

Sexto. En el inventario de actividades de tratamiento responsabilidad de la Universidad de Cádiz¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se comprueba cómo figuran los tratamientos en los que, de acuerdo con lo manifestado por el

¹ Accesible en <https://secretariageneral.uca.es/actividades-del-tratamiento/>





DPD, se tratan datos personales del reclamante: "Actividades culturales, formativas y de voluntariado", "Actividades deportivas", "Alumnado", "Biblioteca", "Censo", y "Defensor universitario".

Séptimo. Como se ha expresado en los Antecedentes, el 11 de febrero de 2021 la persona reclamante ejerció el derecho de supresión ante la Universidad de Cádiz solicitando que se procediera a la eliminación total de todos y cada uno de sus datos personales, que pudieran existir en los sistemas de la Universidad (incluyendo cesiones internacionales y/o del grupo organizativo a cualquier nivel).

El responsable del tratamiento, el 18 de marzo 2021 dio respuesta a la citada solicitud en los siguientes términos descritos en los Antecedentes, concluyendo "ESTIMAR la solicitud en relación con la *[gestión deportiva]* del Servicio de Deportes, y DENEGAR la misma en relación con el resto de la información al tratarse de simples datos de gestión administrativa".

Sin embargo, según la información facilitada por el DPD a este Consejo, los datos personales del reclamante se tratan en las actividades de tratamiento señaladas en el Fundamento Jurídico quinto, esto es, en las actividades: "Actividades culturales, formativas y de voluntariado", "Actividades deportivas", "Alumnado", "Biblioteca", "Censo" y "Defensor universitario", sin que en la respuesta efectuada desde el órgano reclamado a la persona reclamante tras su solicitud de ejercicio de derechos se haga referencia alguna a las actividades "Alumnado" y "Censo".

Por tanto, entiende este Consejo que la respuesta dada por el órgano reclamado al ejercicio del derecho de supresión ha sido incompleta, en la medida que no se pronuncia sobre si procede o no la supresión de los datos personales respecto a cada una de las actividades de tratamiento donde se tratan los datos personales del reclamante.

Además, al ahora reclamante se le deniega en parte la solicitud de supresión alegando, con carácter general, que se trata de "*meros datos administrativos*", siendo además los motivos que se dan a este Consejo sobre la no supresión de los datos distintos a los proporcionados al reclamante en la resolución de respuesta a su ejercicio de derechos, con independencia de la información que posteriormente le remitiera el DPD, y teniendo en cuenta además que en la documentación remitida al Consejo no se llega a concretar el procedimiento, contemplado en





la normativa de archivos, que se ha seguido para determinar que información debe permanecer en los mismos y cuál puede ser omitida, a efectos de dar cumplimiento al principio de "*limitación del plazo de conservación*" que es independiente de la condición que pueda legitimar el tratamiento.

Por otra parte, en la medida que la solicitud de ejercicio del derecho de supresión formulada por el reclamante es muy genérica y no concreta los datos personales cuya supresión pretende ni los tratamientos a los que afecta, si el órgano reclamado tiene dudas al respecto, podría solicitar de dicho reclamante la información necesaria para responder adecuadamente al ejercicio de derechos.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], e instar a la Universidad de Cádiz para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante respuesta completa al derecho de supresión ejercitado en relación a cada una de las actividades de tratamiento donde se tratan sus datos personales. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

No obstante, al objeto de facilitar el ejercicio de derechos, el órgano reclamado puede recabar de la persona reclamante aclaración en relación con los datos o tratamientos respecto a los que se solicita el mencionado ejercicio, en cuyo caso, el plazo de respuesta se amplía a un mes.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.





El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

